



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de Enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2019.00040-01
Demandante (s)	JORGE ARTURO CAMPO ARUACHAN
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 42 -73 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del veintitrés (23) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada del veintitrés (23) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de Enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00199-01
Demandante (s)	MARGARITA DE JESUS PINEDA GOMEZ
Demandado (s)	COLPENSIONES

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 111 -131 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del nueve (09) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada del nueve (09) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de Control	Nulidad Electoral
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00490-00
Demandante	Mercedes Guadalupe Castillo Brun
Demandando	Eder Said Vergara Pérez

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Mercedes Guadalupe Castillo Brun, por conducto de apoderado, contra el señor Eder Said Vergara Pérez.

I. Competencia

Conforme a lo establecido en el artículo 151¹ del C.P.A.C.A., el presente proceso es competencia del Tribunal Administrativo de Córdoba en única instancia, por tener el Municipio de Pueblo, Córdoba, un número de habitantes de 26.968², de conformidad con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.

II. Admisión

La ciudadana Mercedes Guadalupe Castillo Brun, por conducto de apoderado, presenta demanda de nulidad electoral con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo de contenido electoral denominado E-26 de fecha 1º de noviembre de 2019, mediante el cual la Comisión Escrutadora Municipal de Pueblo Nuevo, Córdoba, declaró elegido como Concejal de ese municipio para el periodo 2020-2023 al señor Eder Said Vergara Pérez, inscrito por el partido Cambio Radical, así mismo, solicita se declare la nulidad de la credencial E-27 expedida por la comisión escrutadora del municipio de Pueblo Nuevo,

¹ ARTÍCULO 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(....)

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento."

² Información obtenida de la página web <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#!/>.

Córdoba; por estar incurso dicho ciudadano en causal de nulidad electoral de doble militancia consagrada en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, e igualmente fue presentada oportunamente de conformidad con el término establecido en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa; por lo que se admitirá. Y se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral, presentada por la señora Mercedes Guadalupe Castillo Brun, por conducto de apoderado, a través de la cual se pretende la nulidad del acto de elección popular contenido en el formulario E-26 de fecha 1º de noviembre de 2019, mediante el cual la Comisión Escrutadora Municipal de Pueblo Nuevo, Córdoba, declaró elegido como Concejal de ese municipio para el periodo 2020-2023 al señor Eder Said Vergara Pérez.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al señor Eder Said Vergara Pérez, en la forma prevista en el artículo 277 del CPACA, numeral 1, literal a, y en caso de ser necesario, dar aplicación a los literales b) y c).

TERCERO: Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, conforme con el artículo 277 numeral 3; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.


QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Registrador, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la demandante.

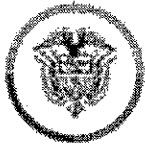
SEPTIMO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer como apoderado de la demandante al abogado Alfonso Estrella Otero, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano*

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control.	Nulidad Electoral.
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00482-00
Demandante.	Robert José Montes López.
Demandado.	Nestor Manuel Lemus Paternina

AUTO ADMISORIO DEL MEDIO DE CONTROL

Estando dentro del término que prevé el inciso primero del artículo 276 del CPACA¹ procede la Sala Unitaria al estudio de la admisión del Medio de Control de Nulidad Electoral que por medio de apoderado judicial instaura el señor Robert José Montes López contra el Acto de Elección del señor Nestor Lemus Paternina como Alcalde del Municipio de Purísima para el periodo 2020-2023, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De la Competencia de este Tribunal.

Sea lo primero decantar que este Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba- Sala Tercera de Decisión es competente para conocer del presente Medio de Control en única instancia según lo normado en el numeral 9 del artículo 151 del CPACA², por cuanto, el Municipio de Purísima no es capital de Departamento y su población de 14.705 habitantes según información del DANE³ es inferior a los 70.000 habitantes que exige la disposición antes dicha.

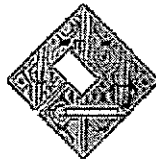
2. Oportunidad del estudio de admisión.

Prevé el inciso primero del artículo 276 del CPACA en lo que concierne al trámite de la demandada con pretensión de nulidad electoral que una vez repartida se deberá decidir sobre su admisión dentro de los tres (03) días siguientes; la presente demanda según acta individual de reparto fue presentada en fecha del 12 de diciembre hogaño, su reparto fue efectuado el día trece (13) de diciembre de la corriente anualidad y hoy diecinueve (19) de diciembre de 2019 se procede por medio del presente a su estudio de admisión, estando dentro del término legal para ello.

¹ **ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. (...)

² 9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.

³ <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#/>



3. De la demanda y el cumplimiento de los requisitos de admisión.

El señor Robert José Montes López a través de apoderado judicial y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral consagrado en el artículo 139 del CPACA solicita de este Tribunal que declare la nulidad del acto de elección del Señor Nestor Manuel Lemus Paternina como Alcalde del Municipio de Purísima para el periodo 2020-2023 contenido en el formulario E-26. Invoca como causales de nulidad las contempladas en los numerales 3ero⁴ y 7mo⁵ del artículo 275 del CPACA.

El escrito demandatorio cumple con las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que se incluyó en el mismo la designación de las partes, las pretensiones formuladas claramente, la descripción de los hechos, los fundamentos de derecho, la solicitud de pruebas que el actor pretende hacer valer en el proceso y las direcciones para las respectivas notificaciones.

Las pretensiones del Medio de Control se encuentran debidamente individualizadas conforme viene normado por el Artículo 163 del CPACA.

En lo que atañe a la caducidad del Medio de Control no se puede predicar que dicho fenómeno jurídico concorra en el presente asunto habida cuenta que la demanda fue presentada dentro del término de 30 días que consagra el literal a) del numeral 2do del artículo 164 del CPACA según el siguiente tenor: La declaratoria elección del Nestor Manuel Lemus Paternina como Alcalde del Municipio de Purísima para el periodo 2020-2023 fue realizada en audiencia como consta en el formulario E-26 ALC el día 01 de noviembre de 2019 por lo tanto los 30 días de que habla el artículo predicho fenecían el día 18 de diciembre de 2019 y habiéndose presentado la demanda en fecha del 12 de diciembre de 2019, es notoria su presentación en termino de Ley.

Conforme a lo anterior se impone necesario la admisión del Medio de Control y ordenar que se siga con el trámite propio del Contencioso Electoral.

4. Medida Cautelar.

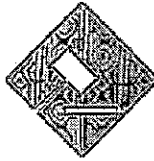
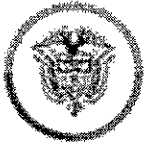
No se observa que con el escrito contentivo de la demanda se solicitara Medida Cautelar alguna.

5. Otras decisiones.

Se ordenará la notificación personal del Partido Social de Unidad Nacional- U por medio de su representante legal, por tener interés directo en el resultado del proceso, de conformidad

⁴ 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

⁵ 7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.



con lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA aplicable por remisión del artículo 296 Ibíd.

El señor demandante Robert José Montes López confirió poder especial amplio y suficiente al Doctor José Manuel Abuchaibe Escolar identificado con la C.C N° 8.667.142 de Barraquilla y portador de la Tarjeta Profesional N° 23.429 del C.S.J para que actuara como su apoderado judicial dentro del presente Medio de Control, como quiera el mandato se amolda a derecho es procedente reconocerle personería al dicho profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba actuando en la Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad Electoral por cumplir con los requisitos de forma y oportunidad, tal y como se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente de este auto admisorio al demandado Nestor Manuel Lemus Paternina en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1° de la referida norma.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFIQUESE al Señor Agente del Ministerio Público según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado a la señor demandante Robert José Montes López.

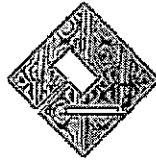
SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente de este auto admisorio al Partido Social de Unidad Nacional- U por medio de su representante legal, por tener interés directo en el resultado del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEPTIMO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTVAO: RECOZCASE personería al Doctor José Manuel Abuchaibe Escolar identificado con la C.C N° 8.667.142 de Barraquilla y portador de la Tarjeta Profesional N° 23.429 del C.S.J como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato a él conferido por la demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia




JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO